

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**

**REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y DOS.** En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las diez horas del día veinte de octubre de dos mil veinte, **CONSIDERANDO** que: **I.** Se tiene por recibida la solicitud de información presentada por medio de correo electrónico a la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Ministerio, en fecha ocho de octubre del presente año, a nombre de **//////**, registrada por esta Unidad bajo el correlativo **MIGOBDT-2020-0088**, en la que esencialmente requiere: *“-Copia de los últimos estados financieros depositados en el registro de fundaciones y asociaciones sin fines de lucro por parte de la Asociación Yo cambio, que se abrevia ASOCAMBIO, autorizados el 9 de noviembre de 2018;* -*Copia de los estados financieros depositados en el registro de fundaciones y asociaciones sin fines de lucro por parte de la Asociación Yo cambio, que se abrevia ASOCAMBIO, desde su inicio en funciones hasta su finalización o ejercicio final.”*  II. En razón que dicha solicitud de información cumple con los requisitos establecidos en los Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP-, y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos –en adelante LPA-, conforme a los Art. 66 Inciso 8° de la LAIP, 53 de su Reglamento y 96 de la LPA, se envió al requirente constancia de recepción de solicitud de información, en la cual se expresa que de acuerdo con los Arts. 71 de la LAIP, 81 y 82 Inciso 3° de la LPA, el plazo de entrega de respuesta es de diez días hábiles, señalando como fecha máxima el día 22 de octubre de dos mil veinte. **III.** Conforme al Art. 70 de la LAIP, se trasladó la solicitud a la Dirección General del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, por medio del memorando con referencia MEM-UAIP-109-2020 de fecha doce de octubre de dos mil veinte. **IV.** En fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte se recibió memorando con referencia: RAFSL-MIGOBDT-078/2020/CM, suscrito por la Licenciada Beatriz Leonor Flamenco de Cañas, Directora del mencionado Registro, el cual en lo medular expresa: *“(…) Y sobre el particular le informo que los únicos estados financieros presentados son al 31 de diciembre de 2018 y se encuentran en trámite de revisión por lo que de conformidad al numeral 31 del índice de información reservada no se puede extender lo solicitado.”* ***V.***Se advierte que en relación a los estados financieros en comento, tal como lo expresa la Dirección, se encuentran en trámite y por tanto no se pueden extender al solicitante. Siendo el fundamento de tal decisión el siguiente: 1°) Que dicha información se encuentra clasificada como reservada dado que cumple con la descripción detallada en el Acuerdo Ministerial Número Ciento Cuarenta y Cuatro de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, Considerando V, Ítem 31: “***Expedientes Contables en proceso de calificación de Estados Financieros, hasta su inscripción o resolución definitiva en su caso”***, siendo el tiempo en el que permanece en dicha clasificación siete años, desde el momento que su presentación ante el Registro, así también, la justificación legal es la establecida en el Art. 19 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública: “***Es información reservada: e) la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada decisión definitiva”.*** En ese sentido la clasificación de dicha información observa la característica de ***legalidad****,*dado quela institución enel ejercicio legítimode su facultad para reservar una información la enmarcar dentro del ordenamiento legal vigente, hecho que se justifica con la relacionada normativa. 2°) La restricción que se ha establecido relacionada a la información se basa en que aún no es oficial, es decir, no se ha emitido resolución al respecto, y en ese proceso deliberativo pueden surgir observaciones que deben atenderse por parte de los interesados e interesadas quienes se encuentran en el ejercicio de su libertad de asociación reconocido por el Art. 7 de la Constitución, y que al acceder a dicha información podría afectarse su derecho de asociación; en otras palabras, la publicidad de la información puede poner en peligro un interés jurídicamente protegido, que en este caso es la libre asociación, por lo que considero que la clasificación cumple con la característica de razonabilidad. **VI.** Que dadas las citadas razones, conforme a los criterios establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en reiteradas resoluciones, la documentación relacionada en el párrafo precedente cumple con los requisitos de **legalidad, razonabilidad y temporalidad**. (Resolución Ref. NUE 10-ADP-2016 del 16 de noviembre de 2016; Resolución Ref. NUE 184-A-2017 del 12 de diciembre de 2017 y NUE 228-A-2017 del 29 de noviembre de 2017) por tanto, la clasificación de reserva se encuentra justificada. **POR TANTO**, conforme a los Arts. 18, 86 Inciso 3° de la Constitución, Arts. 2, 7, 9, 10, 19, 24, 50, 62, 66, 70 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 19 y 53 de su Reglamento, y Arts. 71, 74, 81, 82 Inciso 3° y 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y *dejando abierta la posibilidad del solicitante de hacer uso del derecho a recurrir,* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE: NEGAR** el acceso a la información solicitada, con base a su clasificación de información reservada. **NOTIFÍQUESE.**

**LICDA. JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**

**NOTA: la versión de esta resolución reguarda los datos que se consideran confidenciales, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública**